PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0496

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas:Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

PER1 y PER2

Abogada:Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la

ADD1 ADD2 O1 provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, entidad representada por sus abogadas las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común la ADD4 local A1, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con domicilio accidental en el estudio profesional de su abogada constituida, Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00769, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, intentado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S. A), ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores PER2 y PER4 y MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo delante se lea de la forma siguiente: "SEGUNDO: En cuanto fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, señores PER2 y PER4 por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la entidad empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S. A), al pago de las sumas siguientes: a) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1, 000,000.00), a favor del señor PER2 y b) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora PER4 como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de eléctrico donde murió su madre PER5 Confirma en los demás aspectos la sentencia atacada; SEGUNDO: CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S. A), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida, PER4 y PER2 verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) que el día 25 de mayo de 2015, falleció Ana Mercedes Rojas, como causa de una descarga eléctrica provocaba por un cable eléctrico en el sector La Sursa, de esta ciudad; b) que los señores PER4 y PER2 en calidad de hijos de la fenecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente, mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00241, de fecha 28 de febrero de 2018, que condenó a Edeeste, S.A. al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00 por los daños morales sufridos por los demandantes, más el 1.5% de interés a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia y excluyó a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al demostrarse que no poseía redes de alta tensión en el sector donde ocurrió el hecho; c) contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., interpuso recurso de apelación principal y los hoy recurridos un recurso de apelación incidental, resuelto por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00769, de fecha 24 de octubre de 2019, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto al monto de la indemnización, otorgándole a los demandantes RD$1,000,000.00 para cada uno, y confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; segundo: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de sus decisiones; vulneración al artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, en virtud de que: i) el testigo hizo una descripción ambigua y vaga del cable que supuestamente ocasionó el accidente; ii) consideró como un hecho no controvertido que el cable eléctrico era propiedad de Edeeste Dominicana, S. A., por el contenido del primer párrafo de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, aun cuando la misma excluye cualquier otro cable que sea colocado de manera fraudulenta; iii) que la referida certificación carece de carácter pericial o científico, pues solo ratifica los términos del contrato de concesión otorgado a la entonces Aes Andrés Corporation, S. A. teniendo por tanto un carácter subjetivo y abstracto; iv) que omitió el pedimento planteado sobre la titularidad del cable que supuestamente ocasionó el accidente; que al carecer las pruebas aportadas al debate del valor probatorio requerido, existe una marcada ausencia de elementos probatorios.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la alzada se basó en pruebas legales y en documentos fehacientes para probar cómo ocurrieron los hechos, mediante los mismos documentos depositados,

así como el informativo testimonial y comparecencia, a cargo de la parte demandante, quien demostró que el accidente se debió a la negligencia, imprudencia, la falta de vigilancia y a la mala calidad del servicio por parte de Edeeste.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" Del estudio de los documentos depositados, esta corte ha podido determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: 1) Es un hecho no controvertido que en fecha 25 de mayo de 2015, se reportó un accidente de eléctrico ocurrido en la casa ubicada en la ADD6 donde falleció la señora Ana Mercedes Rojas al ser alcanzada por un cable del tendido eléctrico de conformidad a la documentación que reposa en el expediente; 2) De conformidad a la certificación emitida por el Ingeniero PER6 Director Fiscalización Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad en fecha 11 de mayo de 2017, por la Superintendencia de Electricidad, se estableció que los cables que le ocasionaron la muerte a la señora Ana Mercedes Rojas estaban bajo la responsabilidad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este); 3) La recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE, S. A), no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en tanto que guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico); es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero; 4) En este sentido, esta alzada estima que al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada y al ser dicha empresa distribuidora la que suministra la electricidad en esa demarcación, se considerada guardiana de dichos cables, siendo ella la que estaba en el deber de demostrar lo contarlo, en virtud del fardo de la prueba que rige nuestro sistema jurídico vigente

6) Se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. 7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte desnaturalizó los hechos al tomar en consideración el testimonio del testigo aportado por la parte demandante, el cual hizo una descripción ambigua y vaga del cable que supuestamente ocasionó el accidente, esta Corte de Casación verifica que dicho testimonio fue producido y ponderado en primer grado, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua no ponderó las declaraciones del informativo testimonial, sino que retuvo los hechos de las

pruebas documentales que le fueron depositadas y que describe en las páginas 7 y 8 del fallo impugnado; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. Por lo que se desestima este argumento.

8) Además de lo anterior, la parte recurrente sostiene que la alzada consideró como un hecho no controvertido que el cable eléctrico era propiedad de Edeeste Dominicana, S. A., por el contenido del primer párrafo de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual carece de carácter pericial o científico, pues la misma solo ratifica los términos del contrato de concesión otorgado a la entonces Aes Andrés Corporatión, S. A., además de que omitió el pedimento planteado sobre la titularidad del cable que supuestamente ocasionó el accidente.

9) Es preciso señalar que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinado de conformidad con la ley 125-01 General de Electricidad, así como su reglamento de atribución y demás normas supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto 555-02 que establece lo siguiente: Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión. Por su parte el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

10) En lo que se refiere a la certificación de la Superintendencia de Electricidad, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, aunque, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba, inclusive pudiendo esto ser determinado por la zona de concesión, en razón de que, según ha sido juzgado, esta es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

11) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se verifica que fue constatado por la alzada que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad el 11 de mayo de 2017, en la persona del ingeniero PER6 Director Fiscalización Mercado Eléctrico Minorista, estableció que los cables que le ocasionaron la muerte a la señora Ana Mercedes Rojas estaban bajo la responsabilidad de la empresa ahora recurrente, comprobación que según se hace constar en la propia certificación, y contrario a lo señalado por la recurrente, fue producto de una inspección pericial realizada luego de “visto el informe técnico suscrito por el ingeniero PER7 miembro del personal técnico de la Dirección de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista, y elaborado con las informaciones levantadas por el ingeniero PER8

durante la visita de inspección que realizada en la ADD7 D.N.”, de todo lo cual se comprueba que no se trata de una certificación subjetiva y abstracta, sino de una prueba documental con el valor probatorio requerido para constatar, sin lugar a dudas, que la empresa recurrente es guardiana del cableado eléctrico de mediana y baja tensión en el lugar en el que ocurrió el hecho que nos ocupa, prueba que conforme lo analizado no ha sido desnaturalizado por la corte.

12) Además, esta Primera Sala es de criterio que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba a contrario, invirtiendo la posición probatoria que se expresa en la máxima reus in excipiendo fit actor. En ese sentido, y al constatarse que la hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegatos de que el cable eléctrico que provocó el fatídico incidente no era de su propiedad, resultó correcto el análisis de la alzada en ese sentido, por lo que procede rechazar el referido alegato.

13) En cuanto a lo que aduce la recurrente de que la certificación de la Superintendencia de Electricidad excluye cualquier otro cable que sea colocado de manera fraudulenta, es preciso indicar que, no fue objeto de discusión que el cable del tendido eléctrico que ocasionó la muerte de la madre de los hoy recurridos haya sido puesto de manera irregular o fraudulenta, sino que la corte a qua consideró a quién correspondía la propiedad del cable que ocasionó los daños a los demandantes, lo cual dedujo de la propia certificación, sin que se verifique que la empresa ahora recurrente haya aportado pruebas en torno a la conexión irregular que como excepción, para el caso de que se compruebe, plantea la referida certificación, por lo que no se verifica que la alzada haya desnaturalizado los hechos y documentos.

14) En ese sentido, la recurrente debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada está en la obligación de motivar los montos indemnizatorios, incluyendo también a las indemnizaciones por daños morales; pues al carecer la sentencia impugnada de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte a establecer esa condenación, la Corte de Casación se ve en la imposibilidad de cumplir la atribución y sagrada misión legalmente establecida de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, indicando que la sentencia recurrida está basada en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia.

17) Sobre el punto criticado la corte a qua dispuso lo siguiente: En cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, que en la especie, esta alzada estima que las condenaciones por concepto de daños puramente morales otorgadas por el primer juez no se corresponden con la magnitud de los agravios recibidos por los señores PER2 y PER4 como

resultado de la muerte de su progenitora “Ana Mercedes Rojas” al ser alcanzada por un cable del tendido eléctrico de alta tensión que resulta ser propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., todo de conformidad a la documentación que reposa en el expediente; La Jueza actuante le otorgó la suma de RD$ 1, 000,000.00, a favor de los mencionados señores en sus respectivas calidades de hijos de la difunta “Ana Mercedes Rojas” calidades que se desprende de los extractos de actas de nacimiento que reposan en el expediente, razón por la cual, a juicio de esta Corte, la suma de RD$I, 000,000.00, acordada por el primer juez, resulta insuficiente e irrazonable para reparar los perjuicios experimentados, en este caso, razones por las cuales entendemos que procede aumentar el monto concedido por el primer tribunal del primer grado como se indicará en el dispositivo de esta decisión

18) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en la muerte de una madre, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el medio que se examina.

20) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00769, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción

en provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici